

Parágrafo. La prescripción de la acción o de la pena a que se refiera el artículo anterior, no inhibe a la CAR para tomar las medidas que sean necesarias en orden a la recuperación del recurso y a exigir la corrección del factor de deterioro que se haya generado.

Artículo quinto. Derógase los artículos 36, 37, 38, 39, 40 y 41 de la Ley 3ª de 1961, sin perjuicio de los derechos adquiridos con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo sexto. La Corporación Autónoma Regional, CAR, tendrá una Junta Directiva de seis (6) miembros integrada así: El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, quien la presidirá o su delegado; un (1) Principal y un (1) Suplente designados por el señor Presidente de la República; el Alcalde Mayor de Bogotá o su delegado; el Gobernador de Boyacá o su delegado; el Gobernador de Cundinamarca o su delegado y el Gerente General del Inderena o su delegado. El Director Ejecutivo tendrá voz, pero no voto en sus deliberaciones.

Artículo séptimo. Esta ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

- El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del Senado de la República, Crispin Villazón de Armas,
El Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.
República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 28 de diciembre de 1983.
BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Gobierno, Alfonso Gómez Gómez.
El Ministro de Agricultura, Gustavo Castro Guerrero.
El Jefe del Departamento Nacional de Planeación, Jorge Ospina Sardi.

LEY 63 DE 1983 (diciembre 29)

por la cual se amplía el cupo de endeudamiento externo del Gobierno Nacional y se dictan otras disposiciones

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Ampliase en 4800 millones de dólares de los Estados Unidos de América (USA) 4800.000.000 o su equivalente en otras monedas, las autorizaciones conferidas al Gobierno Nacional por las Leyes 123ª de 1959, 9ª de 1962, 1ª de 1965, 26ª de 1967, 18ª de 1970, 3ª de 1972, 18ª de 1975, 18ª de 1977, 63ª de 1978, 25ª de 1980 y 74ª de 1981, para contratar y garantizar deuda externa destinada al financiamiento de planes y programas de desarrollo económico y mejoramiento social.

Parágrafo. Las autorizaciones a que hace referencia este artículo se entienden agotadas una vez utilizadas.

Artículo segundo. Los contratos que celebre o garantice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 222 del 2 de febrero de 1983, o normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo tercero. El Gobierno Nacional, con cargo al cupo autorizado en el artículo 1º de la presente ley, podrá emitir o garantizar títulos de Deuda Pública Externa previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1º Concepto previo favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social.
2º Concepto previo de la Junta Monetaria.
3º Concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público.
4º Decreto por el cual se ordena y se fijan las características de la emisión y las condiciones financieras y de colocación de los títulos.

Artículo cuarto. La Nación podrá administrar directamente la emisión de los Títulos de Deuda Pública Externa que emita, o celebrar con entidades nacionales o extranjeras, los contratos de fideicomiso, garantía, o agencia fiscal, o de pago a que hubiere lugar, para la adecuada colocación y servicio de los documentos de deuda, contratos que sólo requerirán para su validez la firma del Presidente de la República, cido el concepto favorable del Consejo de Ministros.

Parágrafo. Los contratos que celebre el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley, se perfeccionarán mediante su publicación en el "Diario Oficial", requisito que se entiende cumplido en la fecha de pago de las deudas correspondientes o de la orden impartida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Director General de Crédito Público.

Artículo quinto. La emisión, colocación, otorgamiento y suscripción de Bónos y demás Títulos de Deuda Pública Externa —cualesquiera fuere el plazo para su pago— por parte de las entidades territoriales, el Distrito Especial de Bogotá, y sus respectivas entidades descentralizadas, se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Decreto número 222 de 1983. Las solicitudes de autorización por parte de las entidades descentralizadas se presentarán a través del Gobernador, Alcalde, Intendente o Comisario correspondiente.

Parágrafo 1º Para los efectos de esta disposición se entiende por entidades descentralizadas los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta, en la cual el aporte de capital público sea superior al de cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital social, cualquiera sea la forma de su constitución.

Parágrafo 2º Las emisiones que ya hubieren iniciado su tramitación continuarán sujetas a las normas antes vigentes.

Artículo sexto. Los contratos de empréstito y los actos asimilados a empréstitos, de conformidad con el artículo 235 del Decreto 222 de 1983, que celebre la Nación, (Ministerio de Defensa Nacional) la Industria Militar, el Servicio Aéreo a Territorios Nacionales —Satena— y los Fondos Rotatorios de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, destinados a financiar la adquisición de material de guerra o reservado, su seguro, transporte, mantenimiento o reparación, requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento del cumplimiento de los requisitos correspondientes previstos en el Capítulo 17 del Título VII del Decreto número 222 de 1983. Además requieren para su validez, aprobación por el Consejo de Ministros y firma del Presidente de la República o su delegado.

Artículo séptimo. El pago del principal, intereses y comisiones originadas en empréstitos externos o en la emisión, otorgamiento o garantía de Títulos, u otros documentos de Deuda Externa por parte de la Nación y demás entidades de derecho Público, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes de carácter nacional.

Artículo octavo. En ejercicio de las autorizaciones conferidas por esta ley, no se podrán realizar operaciones de crédito destinadas a financiar gastos de funcionamiento ni celebrar contratos de empréstitos con el Banco de la República.

No obstante, para la administración de los recursos provenientes de empréstitos externos y/o para la ejecución de los proyectos a que estos se destinen, la Nación podrá celebrar con los Departamentos, las Intendencias, las Comisarias, los Municipios, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, en las que el Estado posea el cincuenta y uno por ciento (51%) o más de su capital social o con el Banco de la República, los contratos que así se requieran. Contratos que se perfeccionarán según lo previsto por el artículo 4º de la presente ley.

Artículo noveno. El Gobierno Nacional, con cargo a las autorizaciones del artículo 1º de esta ley, podrá garantizar financiamiento externo, en los términos previstos en el artículo 227 del Decreto 222 de 1983.

Parágrafo 1º El Gobierno Nacional no podrá extender garantía de la Nación con cargo al cupo autorizado en el artículo 1º de esta ley a créditos ya contratados por entidades de Derecho Público y Sociedades de Economía Mixta o a otras entidades cuya creación haya sido promovida por el Estado o en cuyos proyectos el Estado tenga especial interés si ellos previamente fueron otorgados sin garantía de la Nación, salvo que el prestamista sea una institución financiera internacional pública.

Parágrafo 2º Los contratos a que se refiere este artículo requerirán del concepto previo de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público antes de que se inicien las gestiones correspondientes de los citados contratos. Dicho concepto deberá otorgarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha para la cual haya sido citada por escrito para tal efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo décimo. Deróganse los incisos 3º y 4º del artículo 23ª del Decreto 222 de 1983 que reza así: "Al iniciar la gestión directa de empréstitos externos en ejercicio de la autorización conferida al efecto por el Gobierno Nacional, o por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, según el caso, se deberán solicitar por lo menos tres ofertas financieras, salvo en lo que se refiere a operaciones con organismos financieros multilaterales o a agencias gubernamentales extranjeras de crédito. El reglamento señalará el procedimiento que deberá seguirse en esta materia".

Artículo decimoprimer. Derógase el inciso 5º del parágrafo del artículo 226 del Decreto 222 de 1983, que reza así: "El incumplimiento de los términos señalados en este parágrafo se entenderá como silencio administrativo positivo respecto de la solicitud, siempre que se compruebe que se habían cumplido todos los requisitos exigidos en todas y cada una de las etapas del procedimiento".

Artículo decimosegundo. El Gobierno Nacional informará al Congreso, por intermedio de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público y de las Comisiones Terceras de ambas Cámaras, cada seis meses sobre la ejecución de las facultades y autorizaciones conferidas por esta ley.

Artículo decimotercero. El Gobierno Nacional queda facultado para hacer las incorporaciones y apropiaciones presupuestales, dictar las providencias y adoptar los mecanismos que requiera la cumplida ejecución de esta ley.

Artículo decimocuarto. Esta ley rige a partir de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y tres (1983).

- El Presidente del honorable Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del honorable Senado de la República, Crispin Villazón de Armas.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.
República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 29 de diciembre de 1983.
BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro.

LEY 65 DE 1983 (diciembre 30)

por la cual se modifica el artículo 119 del Decreto extraordinario 1651 de 1977.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 119 del Decreto 1651 de 1977 quedará así:

De quienes no podrán ser inscritos. No podrán inscribirse en la Carrera Especial de que trata el presente estatuto, las personas que reúnan los requisitos para gozar de pensión de jubilación, invalidez o vejez, o que estén disfrutando de cualquiera de las referidas pensiones.

Artículo 2º Esta Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

- El Presidente del honorable Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del honorable Senado, Crispin Villazón de Armas.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.

- BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Defensa Nacional, General Fernando Landazábal Reyes.
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Guillermo Alberto González M.
El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia.

LEY 66 DE 1983 (diciembre 30)

por la cual se conmemora el triseiscentenario de la Fundación de la ciudad de San Juan de Pasto se honra la memoria de su fundador, don Sebastián de Belalcázar y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO:

Que en el año de 1587 se conmemora el triseiscentenario de la fundación de la ciudad de San Juan de Pasto.
Que la ciudad de Pasto fue fundada por el conquistador don Sebastián de Belalcázar que fundó también a Quito, Cali, Timaná y Popayán.

Que es un deber de la República exaltar y honrar a quienes fundaron nuestras más antiguas ciudades y contribuyeron con ello a la génesis de nuestra nacionalidad.

Que es un deber de la República conmemorar las efemérides de las ciudades que han forjado la historia de la Patria,

DECRETA:

Artículo 1º La República de Colombia conmemora el triseiscentenario de la fundación de la ciudad de San Juan de Pasto y honra la memoria de su fundador don Sebastián de Belalcázar.

Artículo 2º Créase una Comisión Especial para colaborar con el Gobierno Nacional en la realización de los actos que deberán efectuarse con motivo de tan honrosa conmemoración. Igualmente esta comisión estará encargada de asesorar al Gobierno Nacional en el estudio y la ejecución de las obras que se realizarán en la ciudad de Pasto. Esta Comisión estará integrada por el Ministro de Educación y el Ministro de Obras Públicas y Transporte; por dos Representantes del Congreso de la República; por el Gobernador de Nariño y el Alcalde de Pasto; y por los Presidentes de la Academia Colombiana de Historia y de la Academia Nariñense de Historia. Los Representantes del Congreso serán designados uno por el Senado de la República y otro por la Cámara de Representantes por resolución de la Comisión de la Mesa de la respectiva Corporación.

Artículo 3º El Gobierno y la Comisión creada por esta Ley organizarán actos conmemorativos en el mes de agosto de 1987 en las ciudades de Pasto, Popayán, Cali y Timaná fundadas por don Sebastián de Belalcázar y en la ciudad de Cartagena de Indias, lugar de su muerte.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional a incluir las partidas correspondientes en las Leyes de presupuesto de las vigencias de 1985, 1986 y 1987 para ejecutar las siguientes obras:

- a) Erección de monumentos en honor de don Sebastián de Belalcázar en Pasto, Cali, Popayán, Timaná y Cartagena, si todavía no los hubiere.
b) Reforestación de la cuenca del río Pasto para preservar las fuentes de agua de dicha ciudad así como también de la cuenca hidrográfica de la Cocha situada en el Municipio de Pasto.
c) Reconstrucción de las capillas antiguas de las veredas de Pasto.
d) Pavimentación de las calles de la ciudad de Pasto.
e) Creación de una biblioteca pública municipal con fondos del Presupuesto Nacional en la cual se conservará el archivo histórico de la ciudad.
f) Reimpresión por cuenta del Tesoro Nacional de la Historia de Pasto escrita por el doctor José Rafael Sanudo.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de la República, CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del Senado de la República, Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 30 de diciembre de 1983.
BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro.
El Ministro de Educación Nacional, Rodrigo Escobar Navia.
El Ministro de Obras Públicas y Transporte, Hernán Beltz Peralta.

LEY 67 DE 1983 (diciembre 30)

por la cual se modifican unas cuotas de fomento, y se crean unos fondos, y se dictan normas para su recaudo y administración.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Cuota de Fomento Arrocerero y Cerealista. A partir de la vigencia de la presente ley la cuota de Fomento Arrocerero establecida por la Ley 101 de 1963 será del medio por ciento (0.5%) del precio de venta de cada kilogramo de arroz, y la de Fomento Cerealista, creada por la Ley 51 de 1966, será del tres cuartos por ciento (0.75%) del precio de la venta de cada kilogramo de trigo, cebada, maíz, sorgo y avena de producción nacional.

Artículo 2º Cuota de Fomento Cacaotero. A partir de la vigencia de la presente Ley, la Cuota de Fomento Cacaotero establecida por la Ley 31 de 1965, será del tres por ciento (3%) sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional.

Artículo 3º Fondo Nacional Arrocerero, Cerealista y Cacaotero. El producto de las cuotas de fomento a que se refieren los artículos anteriores se llevarán en una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Arroz, Fondo Nacional Cerealista y Fondo Nacional del Cacao, según el caso, con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 4º Objetivos. Los recursos de cada Fondo se aplicarán a la ejecución o financiamiento de programas de investigación, transferencia de tecnología, comercialización, apoyo a las exportaciones y estabilización de precios en armonía con las metas y políticas trazadas para el sector rural y la actividad agrícola dentro del Plan Nacional de Desarrollo, de manera que se consigan beneficios tanto para los productores como para los consumidores nacionales.

Artículo 5º Recaudo. El recaudo de las Cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen cada uno de los productos o por la entidad pública o privada que en cada caso designe el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Exclusivamente para los efectos anteriores, el Ministerio de Agricultura señalará semestralmente antes del 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, el valor del kilo-

gramo del producto respectivo a nivel nacional o regional, con base en el cual se hará la liquidación de cada cuota de fomento durante el semestre inmediatamente siguiente.

Artículo 6º Presupuesto de Ingresos y Egresos. Los recursos de las Cuotas de Fomento deberán aparecer en el Presupuesto Nacional, pero su percepción se cumple directamente por la entidad administradora.

Los recaudadores de las cuotas mantendrán dichos recursos en cuentas separadas y están obligados a entregarlos a la entidad administradora a más tardar, dentro de los diez (10) días del mes siguiente al de recaudo.

Artículo 7º Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora de los recursos de cada Fondo elaborará anualmente, antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos por programas y proyectos para el año inmediatamente siguiente, el cual solo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por una comisión especial integrada por los señores Ministros de Agricultura, o su delegado, quien la presidirá, Hacienda o su delegado, Desarrollo o su delegado, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado, y por tres miembros elegidos por la Junta Directiva de la Asociación correspondiente.

Artículo 8º Administración. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Arroceros; la Federación Nacional de Cultivadores de Cereales o la Federación Nacional de Cacaoteros, según el caso, la administración y recaudo de las Cuotas de Fomento Arrocerero, Cerealista y Cacaotero. A falta de cualquiera de estas Asociaciones, podrá encomendarse tales actividades a otra Asociación sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del correspondiente subsector.

En el Contrato Administrativo se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación por la administración y recaudo de cada cuota, cuyo valor podrá ser hasta del diez por ciento (10%) del recaudo anual.

Artículo 9º Vigilancia administrativa. El Ministerio de Agricultura hará el control y seguimiento de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora de cada fondo deberá rendirle trimestralmente informes en relación con los recursos obtenidos y su inversión.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de la Cuota, recaudados en el trimestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio como la Tesorería puedan indagar sobre tales informaciones en los libros y demás documentos que sobre el Fondo guarde la correspondiente entidad administradora.

Artículo 10. Control fiscal. La entidad administradora de cada Fondo rendirá cuentas a la Contraloría General de la República, sobre la inversión de los recursos.

Para el ejercicio del control fiscal referido, la Contraloría adoptará sistemas adecuados que no interfieran la autonomía de la entidad gremial, ni dificulten la ejecución de los programas y proyectos que adelanten.

Artículo 11. Activos de los Fondos. Los activos que se adquieran con los recursos de cada Fondo, deberán incorporarse en la cuenta especial de cada uno de ellos. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo de manera que, una vez terminado el contrato de administración con la Asociación respectiva, todos estos bienes, incluyendo los dineros del Fondo que se encuentren en Caja o en Bancos, pasen a ser administrados por la entidad que el Gobierno señale, la cual sola podrá utilizarlos en cumplimiento de los objetivos de protección y fomento previstos en esta Ley.

Artículo 12. Destucción de costos. Para que las personas naturales o jurídicas obligadas a recaudar las cuotas de fomento de que trata esta Ley, tengan derecho a que se les acepte como costos deducibles el valor de las compras durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un certificado de paz y salvo por concepto de dicha cuota, expedido por la respectiva entidad administradora de la Cuota.

Artículo 13. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente del honorable Senado, CARLOS HOLGUIN SARDI
El Presidente de la honorable Cámara de Representantes, CESAR GAVIRIA TRUJILLO
El Secretario General del honorable Senado, Crispín Villazón de Armas.
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 30 diciembre de 1983.
BELISARIO BETANCUR
El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Edgar Gutiérrez Castro.
El Ministro de Agricultura, Gustavo Castro Guerrero.

LEY 68 DE 1983 (diciembre 30)

por la cual se dictan normas sobre el impuesto al valor CIF de las importaciones y su destinación, se adoptan normas para el Instituto de Fomento Industrial IFI y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, se conceden unas facultades y se dictan otras disposiciones en materia tributaria y financiera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero (1º) de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (1984), fijase en dos por ciento (2%) el impuesto sobre el valor CIF de las importaciones que se realicen en el país, creado por el artículo 20 del Decreto extraordinario 688 de 1967 y modificado por el artículo 2º del Decreto legislativo 2374 de 1974.

Artículo segundo. A partir del primero (1º) de enero de 1984, todas las entidades del Estado del orden nacional, departamental, municipal, distrital, intendencial y comisarial, serán sujetos pasivos del impuesto al valor CIF de las importaciones a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley. Quedan exentas de lo dispuesto en el presente artículo las importaciones de alimentos, cualquiera que sea la entidad pública que los realice, y las importaciones efectuadas por la Empresa Colombiana de Refreos (ECOPETROL).

Artículo tercero. Los importadores consignarán en el Banco de la República el monto del impuesto al cual se refiere el artículo primero de la presente Ley, reducido a moneda legal colombiana y deberán así mismo presentar la constancia de su pago como requisito para obtener la nacionalización de los bienes importados. Ninguna importación podrá ser nacionalizada sin la cancelación del gravamen. El Banco de la República abonará, diariamente, los valores así recaudados en la cuenta corriente bancaria de cada una de las entidades que a continuación se detallan, y en los siguientes porcentajes:

Table with 2 columns: Entidad and Porcentaje. Rows include: Tesorería General de la Nación (20%), Instituto de Fomento Industrial IFI (40%), Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero (40%).

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 16 de 1963 y el artículo 1º de la Ley 41 de 1963, autorízase al Gobierno Nacional para aumentar su aporte al capital del Instituto de Fomento Industrial, IFI, hasta la suma de setenta y cinco (75) mil millones de pesos, moneda corriente.

Por el valor de los aportes de capital que haga el Gobierno Nacional al Instituto de Fomento Industrial, de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior, este último emitirá acciones a favor de la Nación al valor nominal de \$ 10.000 moneda corriente, cada una.

Artículo cuarto. El Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES, fijará anualmente, con base en la propuesta que le presente el Instituto de Fomento Industrial, IFI, la distribución de los recursos a que se refieren los artículos 1º y 3º de esta Ley entre el otorgamiento de crédito a la industria nacional, la realización de inversiones en empresas industriales y la atención del servicio de la deuda contraída y que contraiga la entidad, para todo lo cual se tendrán en cuenta los compromisos previos de inversión que hayan sido asumidos por el Instituto.

Los fondos destinados a la realización de inversiones en empresas industriales deberán aplicarse según lo determine la Junta Directiva del Instituto, la cual tomará en cuenta los sectores definidos como de interés nacional por parte del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, y los compromisos previamente contratados por el Instituto.

Artículo quinto. Sin perjuicio de las facultades contempladas en las normas legales y estatutarias que rigen, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, podrá, a partir de la vigencia de la presente Ley, captar ahorro interno mediante la emisión de títulos y suscripción de otros documentos y celebrar contratos de crédito interno, para lo cual se sujetará a lo previsto por las normas legales vigentes sobre la materia, según su naturaleza jurídica y orden administrativo.

Los recursos captados en desarrollo de lo previsto en el presente artículo serán destinados por el Instituto de Fomento Industrial, IFI, al otorgamiento de crédito y a la realización de inversiones en los términos de las normas legales y estatutarias que lo rigen.

Artículo sexto. A partir de la vigencia de la presente Ley el Instituto de Fomento Industrial, IFI, queda facultado para invertir sus excesos de liquidez en operaciones de negociación de cartera, en sus diferentes modalidades, en corporaciones financieras sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

Artículo séptimo. Los recursos que le correspondan a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, en virtud de lo dispuesto en la presente Ley se aplicarán a la capitalización de dicha entidad en los términos de las Leyes 33 de 1971 y 66 de 1982 y al Fondo de Vivienda Rural según lo establecido en la Ley 20 de 1976, y se destinarán a la suscripción y pago de acciones en la entidad a nombre del Gobierno Nacional, al financiamiento o ejecución de programas de construcción o mejoramiento de vivienda rural, a la comercialización de insumos agropecuarios a través de sus almacenes de provisión agrícola o de las entidades que los sustituyan, lo mismo que al establecimiento de una línea de crédito para el financiamiento de la producción de tales insumos y de sus materias primas.

Las sumas que se destinen a la comercialización y financiamiento de insumos y materias primas se manejarán separadamente de los demás recursos de que dispone la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo octavo. El Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES, establecerá anualmente, con base en la solicitud que le presente el Ministerio de Agricultura, las proporciones en que se distribuirán los recursos de la presente Ley en los diferentes programas de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, previstos en el artículo anterior.